



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-135/SOT-066

México, Distrito Federal; a veintidós de agosto de dos mil tres. -----

V I S T O para resolver el expediente administrativo de denuncia ciudadana número PAOT-2003/CARJD-135/SOT-066, instaurado con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo de denuncia previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría, por la C. Estela González Meza; y -----

-----R E S U L T A N D O-----

P R I M E R O.- Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintiséis de mayo de dos mil tres, la C. Estela González Meza denunció que la Funeraria “García López”, ubicada en la calle Barranquilla s/n, esquina con Boulevard Adolfo López Mateos, en la colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, lleva a cabo incineraciones de cadáveres durante el día y la noche, provocando fuertes emisiones de humo color negro y gris, malos olores fétidos, ocasionando infecciones en los ojos y “el agua que tomamos está llena de cenizas de muerto, (sic) al igual que nuestros alimentos, produciendo fauna nociva en nuestros hogares”; existe el temor fundado de que la Funeraria pretende llevar a cabo el derribo de dos pinos, para efectos de construir un estacionamiento del establecimiento, siendo que en la calle barranquilla esquina con boulevard Adolfo López Mateos, se derribó un árbol de la especie eucalipto, así como se fracturó la banquetta, esto para estacionar sus carrozas”-----

S E G U N D O.- Que en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de junio de 2003, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando al efecto el acta respectiva, diligencia en donde se observó que: “la funeraria se ubica en el lugar señalado por la denunciante, es un inmueble de dos pisos y planta baja cuenta con una chimenea a través de la cual se presume se descargan a la atmósfera las emisiones que produce el incinerador. No hay malos olores ni emisiones negras o grises que provengan de la chimenea con que cuentan; asimismo, tampoco se observa una pluma que restrinja el paso en la privada General Jesús Alonso Flores. No hay fracturas en la banquetta de la misma calle.”-----



-----C O N S I D E R A N D O -----

I.- Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.-----

Que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como, celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

II. Que a partir de la investigación de la regulación de la actividad realizada por la Funeraria, relativa a la cremación de cadáveres, se encontró lo siguiente:

Por lo que hace a la competencia de esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial sobre hechos denunciados que puedan constituir violaciones a la Legislación ambiental y del ordenamiento territorial, se tiene que en tres ocasiones se acudió al lugar a realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, observándose una chimenea instalada en la azotea del inmueble que ocupa la funeraria García López, ubicada en Periférico No. 619, colonia Observatorio, Delegación Alvaro Obregón, sin que se observaran emisiones a la atmósfera de color oscuro o grises.

En abundamiento, cabe señalar que tanto la legislación federal, como la local en materia ambiental no regulan en forma específica las emisiones provenientes de la cremación de cadáveres; sin embargo, de la búsqueda de información sobre el particular, se obtuvo que el tema es tratado principalmente como manejo de cadáveres, y la autoridad competente en forma preponderante es la Secretaría de Salud del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 5º de la Ley de Salud para el Distrito Federal, que a la letra dispone:

5º. En materia de salubridad local, corresponde al Gobierno la regulación y control sanitario de:

III. Cementerios, Crematorios y Funerarias.



El capítulo IV del mismo ordenamiento, dispone:

Art. 36.- El gobierno vigilará y atenderá el establecimiento, funcionamiento, conservación y operación de cementerios, crematorios y funerarias, ya sea por sí mismo o por concesión que se otorgue a los particulares.

Para otorgar la concesión respectiva, deberá recabarse previamente la autorización sanitaria que expida el propio Gobierno.

Art. 38. La aprobación de las solicitudes de refrigeración, exhumación y cremación de cadáveres deberán ajustarse a las medidas de higiene y seguridad sanitaria que al efecto expida el Gobierno, en lo dispuesto en la Ley Ambiental del Distrito Federal y las demás disposiciones que dicte la Secretaría.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 135 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, en la parte relativa al control de las emisiones provenientes de fuentes fijas, establece:

Art. 135. Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá licencia local de funcionamiento que expedirá la Secretaría a los interesados que demuestren cumplir con los requisitos y límites determinados en las normas correspondientes y cumplir además con las siguientes obligaciones:

I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales locales correspondientes

(...)

Del análisis realizado a los preceptos en cita, se desprende que para controlar las emisiones generadas por fuentes fijas, éstas deben cumplir principalmente con los límites establecidos en las respectivas normas oficiales mexicanas y/ normas locales, particularmente, la "Norma Oficial Mexicana NOM-085-ECOL-1994, Contaminación Atmosférica-Fuentes Fijas-Para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión", publicada en el Diario oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1994, es aplicable a la funeraria denunciada, por tratarse de una fuente fija de jurisdicción local, en términos de los artículos 7, 8 y 9 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuyo campo de aplicación, es el siguiente:



“Norma Oficial Mexicana para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos, líquidos y gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, será de observancia obligatoria para el uso de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como para los equipos de generación eléctrica que utilizan la tecnología de ciclo combinado. Será obligatoria igualmente sólo en emisiones de bióxido de azufre, para el uso de los equipos de calentamiento directo por combustión.

Se exceptúan los equipos domésticos de calentamiento de agua, de calefacción y las estufas utilizados en casa habitación, escuelas, hospitales y centros recreativos, en las industrias cuando estos equipos sean utilizados en las áreas de servicios al personal, sin embargo aplicará para el caso de industrias, comercios y servicios, cuando los equipos y sistemas de combustión en lo individual o la suma de varios rebasen los 10 cc de capacidad nominal en cada instalación.”

III. “Que con fecha 11 de agosto de 2003, con fundamento en el artículo 12 fracción III del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, personal adscrito a esta Subprocuraduría, acudió a la funeraria J. García López, a efecto de conocer si respecto del crematorio, cumple con sus obligaciones en materia ambiental, levantando al efecto el acta respectiva en la que se asentó:

Ubicados en el domicilio de la Funeraria J. García López, Periférico No. 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, nos atendió el Lic. Juan René Rosillo, representante legal de la misma, quien nos exhibió en originales y proporcionó copia de los siguientes documentos:

- orden de visita de verificación extraordinaria No. 8365/2003, de fecha 01 de agosto de 2003, dirigida a “J. García López Pericentro, S.A. de C.V.
- acta de visita de verificación, de fecha 4 de agosto de 2003, realizada en el citado establecimiento
- evaluación de emisiones de la chimenea del horno crematorio, de dos periodos anteriores, presentado ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en el que se determina lo siguiente:”

NOM085-ECOL94

Límite máximo permitido	Resultado de la evaluación
p. 375	30.89 p.p.m



Por otra parte, del acta de visita de verificación extraordinaria (folio 1025/2003), levantada por el personal de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, se desprende que el verificador asentó, en la hoja 3, lo siguiente:

“En materia de emisiones a la atmósfera el establecimiento cuenta con un horno de cremación contando con ducto hacia la atmósfera con puerto de muestreo y plataforma, exhibió estudio de isocinetico (partículas sólidas totales) con sello de la Dirección de fecha 23 de junio de 2003.”

Del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se concluye que en este caso, el establecimiento mercantil denominado Funeraria J. García López, en materia de emisiones a la atmósfera provenientes de la chimenea del crematorio, cumple con su obligación de no rebasar los límites máximos permitidos en la norma respectiva y en este sentido, la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, resolverá lo conducente, al haber iniciado un procedimiento de verificación administrativa al amparo de la orden de visita de verificación extraordinaria No. 8365/2003, de fecha 01 de agosto de 2003.

Aunado a ello, durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en tres ocasiones que se acudió al lugar, no se observaron emisiones de color negro o gris y tampoco malos olores. Cabe destacar que respecto a la fauna nociva a que se refiere la denunciante en su escrito, al obtener documentación del representante legal de la citada funeraria, proporcionó copia del informe de la Secretaría de Salud, dirigido a la Dirección General de la Segunda Visitaduría de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, de fecha 26 de junio de 2003, en el que se determina que “la Funeraria J. García López, ubicada en Periférico No. 619, colonia Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo, cumple con las disposiciones sanitarias que establece la Ley General de Salud, la Ley de Salud para el Distrito Federal y el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos, por lo que no pone en riesgo la salud de la población vecina a ésta”.-----

Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad, la C. Estela González Meza ejercite el derecho que tiene para presentar denuncias ciudadanas ante esta Procuraduría, con motivo de hechos que pudieran constituir violaciones o incumplimientos a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal.-----

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; y 36 del Reglamento de dicha Ley, es de resolverse y se: -----



-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal por lo que se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.-----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la C. Estela González Meza para que en caso de conocer hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la C. Estela González Meza, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG*